



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2863

Sancionada: 22/12/1994

Promulgada: 29/12/1994 - Decreto: 2336/1994

Boletín Oficial: 29/12/1994 - Nú: 3221

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- El impuesto a los automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

GRUPO "A-1" AUTOMOVILES -en pesos-

Vehículos modelo-año 1.981 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4°, inciso a.1) de la ley n° 1.284 (t.o. 1.994).

Vehículos modelo-año 1.980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos, conforme al artículo 4°, inciso a.2) de la ley n° 1.284 (t.o. 1.994).

AÑO	PRIMERA hasta 800 Kgs.	SEGUNDA de 801 Kgs. a 1.150 Kgs.	TERCERA de 1.151 Kgs. a 1.300 Kgs.
-----	------------------------------	--	--

1.980	59,20	93,90	128,80
1.979 y ant.	52,40	83,80	115,30

AÑO	CUARTA de 1.301 Kgs. a 1.500 Kgs.	QUINTA más de 1.501 Kgs.
-----	---	--------------------------------

1.980	145,30	181,30
1.979 y ant.	130,10	161,80

GRUPO "A-2" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos-  
(Categoría de acuerdo al peso en kgs.)

Primera: Hasta 600 Kgs. . . . . 96,50  
Segunda: De 601 Kgs. a 900 Kgs. . . . 196,20



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Tercera: Más de 900 Kgs.. . . . . 281,00

GRUPO "B-1" CAMIONES - CAMIONETAS - FURGONES - PICK UPS -  
JEEPS -en pesos-

Vehículos modelo-año 1.981 y posteriores, el dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4º, inciso b.1) de la ley n° 1.284 (t.o. 1.994).

Vehículos modelo-año 1.980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos, conforme al artículo 4º, inciso b.2) de la ley n° 1.284 (t.o. 1.994).

AÑO	PRIMERA Hasta 1.200 Kgs.	SEGUNDA de 1.201 Kgs. a 2.500 Kgs.	TERCERA de 2.501 Kgs. a 4.000 Kgs.
1.980	40,20	59,20	67,90
1.979 y ant.	35,40	52,10	59,70

AÑO	CUARTA de 4.001 Kgs. a 7.000 Kgs.	QUINTA de 7.001 Kgs. a 10.000 Kgs.	SEXTA de 10.001 Kgs. a 13.000 Kgs.
1.980	76,10	93,70	153,00
1.979 y ant.	67,00	82,40	134,60

AÑO	SEPTIMA de 13.001 Kgs. a 16.000 Kgs.	OCTAVA de 16.001 Kgs. a 20.000 Kgs.	NOVENA más de 20.000 Kgs.
1.980	202,50	345,10	456,70
1.979 y ant.	178,20	307,10	401,90

GRUPO "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS  
-en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA hasta 3.500 Kgs.	SEGUNDA de 3.501 Kgs. a 6.000 Kgs.	TERCERA de 6.001 Kgs. a 10.000 Kgs.	CUARTA más de 10.000 Kgs.
1.995	495,80	1.728,00	3.288,00	4.784,80
1.994	454,50	1.584,00	3.014,00	4.386,10
1.993	413,20	1.440,00	2.740,00	3.987,40
1.992	344,30	1.152,00	2.192,00	3.189,90
1.991	286,90	921,60	1.753,70	2.551,90
1.990	239,10	737,30	1.402,90	2.041,60
1.989	199,50	597,20	1.122,30	1.633,20
1.988	167,00	501,60	909,10	1.322,90
1.987	144,00	436,40	736,40	1.071,60



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

1.986	127,40	379,70	611,20	910,80
1.985	112,50	330,30	543,90	801,50
1.984	99,90	287,40	484,10	705,30
1.983	88,70	250,00	430,90	620,70
1.982	78,60	217,50	383,50	546,20
1.981	69,60	189,20	341,30	486,10
1.980 y ant.	61,50	183,80	303,70	432,70

GRUPO "B-3" TRAILERS - ACOPLADOS -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA hasta 3.000 Kgs.	SEGUNDA de 3.001 Kgs. a 6.000 Kgs.	TERCERA de 6.001 Kgs. a 10.000 Kgs.
1.995	84,00	168,00	288,00
1.994	77,00	154,00	264,00
1.993	70,00	140,00	240,00
1.992	58,20	116,70	200,00
1.991	48,50	97,30	166,60
1.990	40,40	81,00	138,80
1.989	33,60	67,60	115,70
1.988	29,40	56,60	96,70
1.987	25,90	49,40	84,70
1.986	22,60	43,50	74,10
1.985	19,80	38,10	65,80
1.984	17,40	33,80	58,20
1.983	15,30	29,90	51,70
1.982	13,50	26,50	45,60
1.981	11,80	23,60	40,70
1.980 y ant.	10,40	21,00	36,30

AÑO	CUARTA de 10.001 Kgs. a 15.000 Kgs.	QUINTA de 15.001 Kgs. a 20.000 Kgs.	SEXTA de 20.001 Kgs. a 25.000 Kgs.
1.995	552,00	828,00	948,00
1.994	506,00	759,00	869,00
1.993	460,00	690,00	790,00
1.992	383,30	575,00	658,30
1.991	319,40	479,10	548,60
1.990	266,20	399,20	457,10
1.989	222,10	333,10	381,50
1.988	185,90	279,10	319,50
1.987	156,90	235,30	268,50
1.986	138,20	205,90	237,10
1.985	122,70	183,70	211,70
1.984	108,60	164,20	189,30
1.983	96,20	146,80	169,10
1.982	86,80	131,00	150,70
1.981	78,00	117,20	134,60
1.980 y ant.	70,20	104,90	120,50



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

AÑO	SEPTIMA de 25.001 Kgs. a 30.000 Kgs.	OCTAVA de 30.001 Kgs. a 35.000 Kgs.	NOVENA más de 35.000 Kgs.
1.995	1.188,00	1.308,00	1.428,00
1.994	1.089,00	1.199,00	1.309,00
1.993	990,00	1.090,00	1.190,00
1.992	825,00	908,30	991,70
1.991	687,30	756,90	825,80
1.990	572,80	630,70	688,20
1.989	478,00	526,10	574,10
1.988	400,00	440,70	478,10
1.987	338,90	377,00	403,50
1.986	301,40	332,30	342,00
1.985	269,20	294,30	308,20
1.984	240,40	260,90	278,10
1.983	215,10	231,30	250,00
1.982	192,40	206,50	224,90
1.981	172,00	184,40	202,70
1.980 y ant.	153,70	164,50	182,10

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kgs.	SEGUNDA más de 1.000 Kgs.
1.995	420,00	780,00
1.994	385,00	715,00
1.993	350,00	650,00
1.992	291,70	541,70
1.991	243,00	451,20
1.990	202,50	376,00
1.989	168,80	313,30
1.988	140,70	261,10
1.987	122,40	219,30
1.986	106,40	195,70
1.985	92,60	174,80
1.984	82,00	156,10
1.983	72,60	139,60
1.982	64,90	124,70
1.981	57,70	111,00
1.980 y ant.	51,70	99,50

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA hasta 5.000 Kgs.	SEGUNDA más de 5.000 Kgs.
-----	--------------------------------	---------------------------------



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

1.995	1.279,50	1.663,40
1.994	1.172,90	1.524,70
1.993	1.066,30	1.386,10
1.992	888,50	1.155,10
1.991	740,50	962,60
1.990	620,80	807,00
1.989	528,80	687,40
1.988	451,50	587,00
1.987	386,30	502,20
1.986	333,00	432,80
1.985	294,60	383,00
1.984	260,80	339,00
1.983	230,80	300,00
1.982	206,50	268,50
1.981	184,60	239,90
1.980 y ant.	164,10	213,40

GRUPO "B-6" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos-  
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos  
incluida su carga máxima transportable).

Primera: Hasta 1.200 Kgs.. . . . .	67,10
Segunda: De 1.201 Kgs. a 5.000 Kgs. . . . .	113,20
Tercera: De 5.001 Kgs. a 13.000 Kgs. . . . .	186,20
Cuarta: De 13.001 Kgs. a 20.000 Kgs. . . . .	337,70
Quinta: Más de 20.000 Kgs.. . . . .	761,50

Artículo 2°.- Modifícanse los incisos b), c) y g) del artículo 14 de la ley n° 1.284 (t.o. 1.994), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 14:

"b) De propiedad de las asociaciones de asistencia social, culturales, deportivas, gremiales, mutuales, obras sociales, protectoras de animales, comisiones de fomento, consorcios de riego, comunas, juntas vecinales y partidos políticos. En todos los casos las entidades deberán tener personería o ser reconocidas como tales por autoridad competente".

"c) De propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios y de las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería o sean reconocidas como tales por autoridad competente".

"g) De propiedad de toda persona discapacitada con certificado expedido por el Consejo Provincial del Discapacitado (artículo 6°, inciso g) de la ley n° 2.055). En caso que el solicitante posea a su nombre más de un (1) vehículo, la exención alcanzará a uno (1) solo de ellos".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 3°.- La Dirección General de Rentas utilizará para determinar la valuación fiscal, lo establecido por la publicación de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.).

En los casos no contemplados en la planilla anexa que forma parte de la presente ley, será facultad de la Dirección General de Rentas determinar la valuación correspondiente.

Artículo 4°.- Establécese la exención del pago del impuesto por el ejercicio fiscal 1.995 para todos aquellos vehículos automotores y acoplados, cuyo año de fabricación sea 1.974 o anterior.

Artículo 5°.- Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.

Artículo 6°.- Agrégase como anexo I de la presente ley, la planilla con las valuaciones fiscales de los vehículos automotores pertenecientes a los incisos a.1.) y b.1.) del artículo 4° de la ley n° 1.284 (t.o. 1.994), para los modelos año 1.981 y posteriores.

Artículo 7°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1.995.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.